

# Análisis y reflexiones sobre la nueva ley de elecciones al Parlamento de Canarias y su proyección en las elecciones de 2023

Rosario García Mahamut

*Catedrática de Derecho Constitucional de la Universitat Jaume I*

**RESUMEN:** El 24 de mayo de 2022 entró en vigor la nueva ley de elecciones al Parlamento de Canarias. En este artículo se aborda, desde una perspectiva técnico-jurídico, el análisis de las principales novedades que incorpora y que afectan, básicamente, al nuevo sistema electoral canario. No obstante, y dado que una ley electoral no afecta exclusivamente al sistema electoral, se analizan aquellos aspectos del régimen electoral que quizá hubiera sido conveniente incorporar, al redundar en una mejora de la calidad del sistema democrático canario (tipo de listas, obligación de realizar debates electorales, composición paritaria de las listas) y aquellas otras que necesariamente deberán ser adoptadas como consecuencia de las más actuales reformas de la LOREG y sobre las que tiene competencia legislador autonómico canario (aspectos procedimentales, de campaña institucional o de administración electoral del voto de los canarios en el exterior —art. 75 de la LOREG—, entre otras).

**Palabras Claves:** Ley 1/2022 de Elecciones al Parlamento de Canarias, el sistema electoral canario, el régimen electoral canario, LOREG, elecciones autonómicas, digitalización y campaña electoral.

**ABSTRACT:** On May 24, 2022, the new law on elections to the Parliament of the Canary Islands came into force. This article addresses, from a technical-legal perspective, the analysis of the main innovations that the above-mentioned new law incorporates which, basically, affect the new Canarian electoral system. However, and given that an electoral law does not exclusively affect the electoral system, we analyse those aspects of the electoral regime that might have been convenient to incorporate, as it results in an improvement in the quality of the Canarian democratic system (type of lists, obligation to carry out electoral debates, the joint composition of the lists) and those others that must necessarily be adopted as a consequence of the most current reforms of the Organic Law of the General Electoral Procedure (LOREG) and that, precisely, the Canarian regional legislator has competence (procedural aspects, institutional campaign or electoral administration of the vote of Canaries abroad —article 75 LOREG—, among others).

**Keywords:** Law 1/2022 on Elections to the Parliament of the Canary Islands, the Canarian electoral system, the Canarian electoral regime, Representation of the People Institutional Act 5/1985, regional elections, digitization, and electoral campaign.

**SUMARIO:** 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. EL SISTEMA ELECTORAL EN LA LO 1/2018 DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS. 3. LA LEY 1/2022 DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIA. 3.1. Aspectos jurídico-políticos relevantes de la tramitación de la ley. 3.2. El sistema electoral canario centro neurálgico de la ley electoral. 3.3 Adelantando futuras reformas sobre el sistema electoral. 4. LA PERFECTIBILIDAD DE LA LEY ELECTORAL CANARIA. 5. LA REFORMA DEL EJERCICIO DEL VOTO DE LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO (ART. 75 DE LA LOREG) Y LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS. 6. REFLEXIONES CONCLUSIVAS. 7. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El 24 de mayo de 2022 entró en vigor la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (en adelante, LEPC) que, fruto de las bases del sistema electoral fijado en el art. 39 del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>1</sup> (en adelante EACan.), derogó la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias.

Para comprender en toda su magnitud el alcance de la nueva ley electoral conviene tener presente dos tipos de cuestiones. Por un lado, aquellas que conectan con el margen competencial del legislador autonómico en la elaboración y aprobación de la LEPC y, por otro lado, aquellas que se vinculan con el contexto jurídico-político en el que se aplicó el nuevo sistema electoral en las elecciones al Parlamento de 26 de mayo de 2019, tras la aprobación del nuevo EACan, por mandato de la disposición transitoria 1ª del mismo, sin el pleno amparo de una ley electoral que dotara de seguridad jurídica la articulación de un procedimiento que debió aplicarse en apenas seis meses desde la entrada en vigor del Estatuto.

Por lo que afecta a la primera de las cuestiones, esto es, al margen competencial, el legislador autonómico cuando ejerce las competencias que el Estatuto de Autonomía le atribuye en materia electoral preceptivamente tiene que respetar las normas estatales de desarrollo del derecho fundamental de sufragio reconocido por el art. 23 de la CE, así como las que regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos.

Precisamente, y como conviene recordar una vez más, en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado para garantizar el contenido

---

<sup>1</sup> La LO 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias deroga «la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Canarias modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre».

esencial del derecho fundamental de sufragio (art. 23 CE), la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) declara aplicable en su apartado 2 nada menos que 135 artículos del título I de la LOREG a las elecciones a las Asambleas Legislativas autonómicas y, en consecuencia, también se aplican a las elecciones del Parlamento de Canarias. La mayor parte de esos 135 artículos se aplican en su totalidad.

Ello, independientemente de que lo dispuesto en la propia LOREG, conforme a lo que establece la DA1º, «se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas».

En consecuencia, y sin adentrarnos ahora en otras consideraciones relevantes, la LEPC, como sucede en otros ordenamientos autonómicos, se encuentra delimitada formal y materialmente, básicamente, por expresos mandatos constitucionales —art. 23 CE, art. 81.1 CE, art. 149.1 CE, art. 152. 1, entre otros —, por el EACan. y por la LOREG.

La segunda cuestión a tener presente es que el nuevo Estatuto ha incorporado lo que constituye una de sus principales novedades: una reforma de calado del sistema electoral canario (en adelante, SEC). Reforma largamente demandada<sup>2</sup>, tal y como hemos analizado en otros trabajos<sup>3</sup>, por haber constituido el canario no solamente el sistema electoral más desigual, desproporcional e injusto en cuanto al valor del voto de la España autonómica sino que, por lo demás, si se atendía a la interacción del conjunto de los elementos estructurales que definen y determinan los efectos de un sistema electoral no cumplía, especialmente en las últimas legislaturas previas a la reforma estatutaria, con las funciones que se les atribuyen a los sistemas electorales esto es, el de generar gobiernos, generar representación y generar legitimidad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Como pone de relieve el mismo hecho de que una plataforma de la sociedad civil, Demócratas para el Cambio, fuera capaz de impulsar (2007) y liderar la iniciativa de la reforma, así como de dialogar e impulsar acuerdos entre las diversas fuerzas políticas. Sirva de ejemplo que aún hasta la aprobación de la LEPC de 2022 y tras su aprobación siguen teniendo el foco en que las distintas fuerzas políticas lleguen a futuros acuerdos, tras haber alcanzado un acuerdo de mínimos, para mejorar la proporcionalidad del sistema. Para conocer su devenir remitimos a «Crónica de la reclamación de la reforma electoral desde la sociedad civil:

Demócratas para el cambio. Mención especial al pacto para la democracia en Canarias», en *Textos para la reforma electoral de Canarias*, 2016, pp. 203 a 272.

<sup>3</sup> Por todos, López Aguilar J. F. y García Mahamut, R (2019):32-44.

<sup>4</sup> Quiero subrayar que en modo alguno estoy afirmando que el sistema electoral anterior fuera ilegítimo o contraviniera la Constitución o el Estatuto de Autonomía. De hecho, por ir al centro de la cuestión, el Tribunal Constitucional avaló expresamente la constitucionalidad de las normas estatutarias que generaban una fuerte desproporcionalidad en cuanto al valor de voto. Lo que en buena lid afirmo es que el rendimiento de ese sistema electoral no ha cumplido las funciones que, desde la Ciencias Políticas, se les atribuye a los sistemas electorales. No ha

La reforma que incorpora el EACan de 2018 convierte al SEC, como ya hemos dicho, en el más original de la España autonómica al ser el primer y, hasta ahora, único sistema que ha permitido para la elección de su Parlamento combinar simultáneamente una doble circunscripción electoral: la circunscripción insular y la circunscripción autonómica.

En esta línea, a modo de trazo grueso, el art. 39 del ECan. estableció las bases sobre las que una ley del Parlamento, presentada a iniciativa de sus miembros y aprobada ahora por mayoría de 3/5 en lugar de los 2/3 que se impuso en la reforma del Estatuto de 1996, debía regular el régimen electoral.

Dada la flexibilidad y apertura de las bases establecidas en el art. 39.2 EACan, y ante la más que probable eventualidad de que no se aprobase la nueva ley electoral antes de los comicios autonómicos de 2019, la disposición transitoria 1ª del EACan (en adelante, DT1ª) concretó todos aquellos aspectos abiertos del sistema electoral que debían aplicarse a las elecciones autonómicas, hasta la aprobación de la nueva ley. En modo que, en tal disposición, se fijó el número total de escaños en 70, se impuso la combinación entre las circunscripciones insulares y autonómica en plena coherencia con el mandato del art. 39.2 c), atribuyó 61 escaños a las circunscripciones insulares y los 9 restantes a la circunscripción autonómica.

Los 61 escaños insulares se distribuyeron de forma casi idéntica a como lo hizo el anterior Estatuto, salvando el hecho de que se aumentó en un escaño más el número total asignado a las circunscripciones insulares (61 en lugar de los 60 anteriores). Ese escaño se atribuyó a la isla de Fuerteventura —en coherencia con el mandato del art. 39.2.e) EACan—. Se fijó, para la circunscripción insular, la barrera electoral en el 15% de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares en el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma. En

---

propiciado gobiernos estables: en ningún momento de la historia democrática de Canarias un partido político se ha podido alzar con una mayoría absoluta que le permitiera gobernar sin el apoyo de otro partido. El sistema ha permitido una representación parlamentaria de carácter fundamentalmente territorial, sin embargo, a *sensu contrario*, han sido varias las ocasiones en las que la tercera fuerza política en número de votos se ha alzado con bastantes más escaños que la primera y la segunda fuerza en número de votos. La legitimidad que sobre el sistema político debe generar como efecto los sistemas electorales, también se ha visto socavada en la medida que un 17% de los votantes ha venido decidiendo el 50% de los escaños del Parlamento frente al 83% de los votos que ha elegido a la otra mitad del Parlamento. A la postre, ello ha ido generando un sentimiento ciudadano de las islas demográfica y densamente pobladas, respecto de las otras menos pobladas, de que su voto no servía para cambiar Gobiernos frente al hecho invariable de que un partido, Coalición Canaria, de forma impertérrita se mantuviera en los Gobierno de Coalición desde 1993 hasta 2019. Sobre el particular, además del trabajo ya citado de López Aguilar J.F. y García Mahamut, R (2019), véase López Aguilar, J.F. (2016): 156 o Fernández Esquer, C (2022): 303-306.

la circunscripción autonómica la barrera electoral se fijó en el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

Las elecciones al Parlamento de Canarias de 26 de mayo de 2019, que estrenaba el nuevo sistema electoral, y cuya composición se decidía a través del resultado de una doble votación (insular y autonómica), planteó todo un elenco de dudas y un serio debate acerca de los mecanismos jurídicos sobre los que se debían articular el sistema de votación con plena seguridad jurídica para salvaguardar el contenido esencial del derecho fundamental de sufragio activo y pasivo (art. 23. 1 y 2 CE). Resultaba evidente la imposibilidad material de aplicar la ley electoral de 2003 sobre determinados aspectos procedimentales y de garantía del proceso electoral que debían regir para la elección de los 9 diputados de la circunscripción autonómica.

En poco más de seis meses, los que media desde la entrada en vigor del Estatuto y la celebración de las elecciones, debía implantarse un sistema de votación jurídicamente preceptivo que no encontraba directo acomodo en la Ley de elecciones al Parlamento de 2003. Ley electoral que, en todo caso, podía ser aplicada de forma supletoria en todo aquello que no contraviniera lo dispuesto en el Estatuto, ni por supuesto a la Constitución ni a la normativa básica contenida en la LOREG.

Sin duda, la flamante normativa estatutaria, a todas luces jurídicamente vinculante, requería ser implementada, a pesar de que no fueron pocas las voces que en aquellos momentos pusieron en entredicho la posibilidad de aplicar el nuevo sistema electoral. De hecho, la Presidencia del Parlamento de Canarias planteó una consulta al Consejo Consultivo de Canarias sobre la aplicación del régimen transitorio del sistema electoral previsto en el nuevo estatuto y que afectaban a 18 cuestiones <sup>5</sup> sobre las que se cernían diversas dudas.

El Consejo Consultivo en su Dictamen 540/2018, de 28 de noviembre,<sup>6</sup> fue claro y meridiano: el EACan «además de norma institucional básica de la CA, es norma jurídica cuyas prescripciones son directamente aplicables que vinculan tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos». El legislador estatutario, «ha querido que en las próximas elecciones haya un régimen electoral distinto al que se deroga, sea porque se apruebe el de la DTP, sea porque se apruebe uno a través de la Ley del art. 39.2». A juicio del Consejo Consultivo, a través de la analogía, supletoriedad y principios generales del derecho, era posible colmar las posibles lagunas que se pudieran detectar como consecuencia del nuevo SEC y cuya única novedad, a los efectos de estas lagunas, se encontraban en la creación y sus consecuencias en la nueva circunscripción de ámbito autonómico. De ahí que se concluyera que «El marco jurídico vigente (DTP EAC, LOREG, LEPC,

---

<sup>5</sup> Tales cuestiones se agrupaban en torno: al marco normativo, al sufragio electoral activo (art. 23.1 CE), a las papeletas electorales y al conjunto del proceso electoral.

<sup>6</sup> <http://dcc.consultivodecanarias.org/2018/0540.pdf>

y Decreto 99/2011) se considera suficiente para ordenar las próximas elecciones al Parlamento de Canarias».

En efecto, a juicio del Consejo, no era necesario modificar formalmente ninguna Ley: «Con meras decisiones de la Junta Electoral de Canarias, aplicando analógicamente la propia LEPC y directamente los arts. 19 y ss. de la LOREG, era posible asumir esas competencias y que las próximas elecciones al Parlamento de Canarias puedan realizarse con adecuación al régimen transitorio previsto en el Estatuto de Autonomía».

Por su parte, la Junta Electoral de Canarias dictó la Instrucción 1/2019, de 29 de marzo, relativa a las competencias de la misma en cuestiones no contempladas por la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

## **2. EL SISTEMA ELECTORAL EN LA LO 1/2018, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS**

Los Estatutos de autonomía regulan los aspectos básicos de su respectivo sistema electoral para la elección de su Parlamento autonómico como expresión de su autogobierno<sup>7</sup>. Así, en términos generales, en ellos se establece el tamaño de su respectiva Asamblea Legislativa —bien a modo de horquilla y remitiendo a la ley electoral para que concrete el número total de escaños, como ocurre en el supuesto del ECan, bien fijando un número mínimo de escaños<sup>8</sup>, o bien concretando el número fijo que ha de integrarle, incluso sin realizar alusión al número exacto sino que el número de escaños asciende según el número de habitantes<sup>9</sup>—; las circunscripciones territoriales; el carácter proporcional del sistema —fijando en ocasiones los márgenes máximos de esa proporcionalidad— y, en ocasiones, concreta directamente la fórmula electoral y la barrera electoral o lo remite a la ley electoral para su determinación.

Dado que en estos últimos años han sido varios los trabajos especializados que se han publicado sobre el trasunto del por qué era tan necesaria la reforma estatutaria y legal del SEC, baste señalar aquí que el anterior sistema fue tildado

---

<sup>7</sup> Sobre la distribución competencial entre Estatuto de Autonomía y sistema electoral remitimos, entre otros, a Gálvez Muñoz, L.A. (2020): 325-349.

<sup>8</sup> Por ejemplo, este es el supuesto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana de 2006 que prevé en su art. 23.1 que Les Corts estarán constituidas por un número de diputados y diputadas no inferior a noventa y nueve elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización.

<sup>9</sup> Claro ejemplo es el caso del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (art. 10.2) o el de Castilla y León (art.21.2).

tempranamente “como el más desigualitario, por desproporcional —e injusto, en cuanto al reparto de escaños en función de los votos— de toda la España autonómica”<sup>10</sup>.

Ciertamente, y como hemos recordado en otros trabajos, esto se producía, básicamente, por una atribución de escaños en las circunscripciones electorales, las islas, que no atendía a criterios de población. Por razones históricas y políticas se optó estatutariamente<sup>11</sup> por lo que se conoce como el sistema de la triple paridad en el sistema de atribución de escaños y que, a la postre, se tradujo en que el 83% de la ciudadanía canaria residente en las islas capitalinas de Gran Canaria y Tenerife elegía al 50 % del Parlamento canario (30 escaños de un total de 60), mientras que el 17% restante, residentes en las otras cinco islas no capitalinas, elegía al otro 50% del Parlamento, los otros 30 escaños.

En efecto, la atribución de escaños en un Parlamento de 60 diputados -que estatutariamente respondió desde sus orígenes<sup>12</sup> a una idéntica distribución en número de escaños entre las islas capitalinas (15 escaños para Tenerife y 15 escaños para Gran Canaria), las no capitalinas frente a su respectiva isla capitalina (Fuerteventura 7 y Lanzarote 8/ La Palma 8, Gomera 4 y el Hierro 3) y las dos provincias (que en el conjunto de las islas que integran cada provincia suman un total de 60 escaños, 30 escaños por provincia)- trajo consigo la atribución de un número de escaños proporcionalmente mayor a las islas con menor densidad de población.

Esta atribución de escaños que primaba la representación del territorio y que no incorporaba corrector alguno sobre el elemento poblacional condujo a que en las elecciones al Parlamento de 2015 el voto de los ciudadanos de la isla menos poblada, el Hierro —con 3 escaños y 10.685 electores— valiera algo más de 17 veces que la de los votantes de la isla con mayor número de habitantes, Tenerife, con 15 escaños y 706.220 electores.

En definitiva, con un Parlamento más bien reducido, con muchas circunscripciones, con un prorrateo desviado alto en la atribución de escaños, con una magnitud baja de escaños en algunas de las islas y una barrera electoral excesivamente desmesurada y sin parangón, el sistema acusaba una gravosa desproporcionalidad.

Pues bien, el nuevo EACan, tras una larga y sinuosa tramitación parlamentaria tanto autonómica como en la Cortes Generales<sup>13</sup>, incorporó uno de los ele-

---

<sup>10</sup> López Aguilar, J.F. (1997): 108.

<sup>11</sup> Con el posterior aval del Tribunal Constitucional en su STC 72/1989, dictada en recurso de amparo, y en la STC 225/1998, que resolvía el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo por el aumento del porcentaje de la barrera electoral. Sobre todas estas cuestiones véase también Álvarez Gil, R. (2015).

<sup>12</sup> A través de la petrificación de la DT1<sup>a</sup> del originario Estatuto de 1982 que se mantuvo, no se olvide, tras la reforma del Estatuto de 1996.

<sup>13</sup> García Mahamut, R. (2018): 205-207; López Aguilar J. F. y García Mahamut, R., (2019): 25-18;

mentos centrales que motivaba la propia reforma del Estatuto, la del SEC cuyos mínimos estatutarios quedaron, como ya se ha dicho, establecidos en el art. 39 EACan<sup>14</sup>.

A tenor de los dispuesto en el apartado 2 del art. 39, una ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría de tres quintos, y a iniciativa de sus miembros, tenía que regular el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:

- “a) El sistema electoral será el de representación proporcional.
- b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco.
- c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral. Se establecerá el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción.
- d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.
- e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho”.

Si estas son las bases estatutarias del régimen electoral canario, la DT1<sup>a</sup> concretó, entre las distintas opciones que ofrecía el art. 39.2 EACan., y en tanto no se aprobase una nueva ley electoral, los distintos aspectos del SEC. Ley electoral que, por mandato expreso del apartado 4 de la citada disposición transitoria, debía ser elaborada por el Parlamento de Canarias en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 2018, es decir, antes del 6 de noviembre de 2021.

Resulta preciso subrayar la clara vocación temporal de la DT1<sup>a</sup> y, por ende, de los distintos aspectos del SEC que tal disposición concretó y que rigió para las elecciones autonómicas de 2019. Obsérvese que la regulación que en ella se contenía se aplicaba en tanto no se aprobase, en un plazo preceptivo no superior a tres años desde la entrada en vigor del Estatuto, una nueva ley electoral.

La ley electoral podía, sin duda, revalidar la opción elegida por el legislador estatutario en la DT1<sup>a</sup>, tal y como finalmente ha sucedido con la nueva Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias.

Recordemos que la DT1<sup>a</sup> en perfecta correlación con los cinco apartados del art. 39.2 EACan:

---

Cuesta López, V. (2020): 429-435.

<sup>14</sup> Remitimos a López Aguilar J. F. y García Mahamut, R., (2019), Cuesta López, V. (2020): 429-449, López Aguilar (2020):253-259 y 1201-1206, García Mahamut (2020): 1207-12011.

1. Fijó, dentro de la horquilla de 50 a 75 escaños, en 70 el número total de escaños del Parlamento de Canarias.
2. Optó por la combinación entre las circunscripciones insulares y autonómica en plena coherencia con el mandato del art. 39.2 c). Lo que sigue constituyendo una auténtica novedad en el escenario del derecho comparado autonómico; por vez primera un ordenamiento autonómico combina para la elección de su Parlamento una doble circunscripción electoral: la isla y la comunidad autónoma.
3. En coherencia con la obligación de que la ley electoral estableciera el número de diputados y diputadas que se asignase a cada circunscripción, así como el porcentaje mínimo de votos que necesariamente deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños —art.39.2. c) y d) EACan—, la DT 1ª en sus apartados 1, 2 y 3:

A) Asigna, del total de 70 escaños que integra el Parlamento, 61 escaños a las circunscripciones insulares y los restantes 9 escaños a la circunscripción autonómica (DT1ª, 1).

B) Distribuye los 61 escaños de las circunscripciones insulares, respetando el mandato del art. 39.2 e) de que a ninguna circunscripción insular se le puede asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra circunscripción que tenga menos población en derecho. De esta suerte, el apartado 1 de esta disposición distribuyó los 61 escaños insulares entre las circunscripciones insulares de forma casi idéntica al anterior Estatuto, salvando el hecho de que se aumenta en un escaño más el número total asignado a las circunscripciones insulares (61 en lugar de los 60) atribuyéndose ese escaño a la isla de Fuerteventura. Isla que disponiendo de mayor población en derecho que la isla de la Palma, desde hace ya algunas legislaturas, sin embargo, se le atribuía un escaño menos que aquella, cumpliéndose así con el preceptivo mandato del art. 39.2, e) EACan.

En efecto, los sesenta y un escaños se distribuyen entre las circunscripciones insulares de la siguiente forma: 3 por El Hierro, 8 por Fuerteventura, 15 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote, 8 por La Palma y 15 por Tenerife. Los nueve escaños restantes se asignarán a la circunscripción autonómica de Canarias

C) La barrera electoral —porcentaje mínimo de votos que deben obtener las candidaturas para acceder al reparto de escaños— se fijó en las circunscripciones insulares en el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares en el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma (DT1ª, 2). En la circunscripción autonómica, la barrera electoral se fijó, por mandato del apartado 3 de dicha disposición, en el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma (DT1ª, 3).

### 3. LA LEY 1/2022, DE 11 DE MAYO, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIA

#### 3.1. Aspectos jurídico-políticos relevantes de la tramitación de la LEPC

Como ya se ha dicho, el 24 de mayo de 2022 entró en vigor la LEPC que derogó a la anterior LEPC de 2003. En poco más de seis meses se tramitó y aprobó una ley electoral cuyo objetivo central era plasmar aquellos aspectos del sistema electoral que ya se habían hecho efectivos en las elecciones de mayo de 2019. Así, la LEPC, ha incorporado en el título IV los elementos sustantivos del sistema electoral.

Antes de adentrarme en el análisis jurídico de la LEPC, conviene traer a colación algunos de los hitos más significativos de la tramitación parlamentaria de la misma, así como las posiciones defendidas en sede parlamentaria por las distintas fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Canarias.

El 18 de noviembre de 2021, los representantes de todos los grupos parlamentarios integrantes del Parlamento de Canarias presentaban la proposición de ley de Elecciones al Parlamento de Canarias para su tramitación ante el Pleno de la Cámara<sup>15</sup>.

Desde una perspectiva estrictamente técnica, debe tenerse presente que, tal y como también se hicieron eco los distintos medios de comunicación<sup>16</sup>, la Presidencia del Parlamento de Canarias encargó a la Secretaría General un borrador de texto de proposición de ley que incorporase los criterios técnico-jurídicos con los que se concurrió a las elecciones al Parlamento de Canarias el 26 de mayo de 2019<sup>17</sup> y que no son otros que los que concretó, como ya se ha dicho, la DT 1<sup>a</sup>, y con la que se concurrió a las elecciones en mayo de 2019<sup>18</sup>.

El 14 de diciembre de 2021, el Pleno del Parlamento aprobó la toma en consideración por 51 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención. Solamente la diputada que concurrió en la candidatura de Ciudadanos, e integrante del Grupo Mixto, la Sra. Espino Ramírez, votó en contra de la toma en consideración de la proposición<sup>19</sup>, no así el diputado también de Ciudadanos el Sr. Fernández de la Puente Armas que se alza como portavoz del partido en el debate de toma en consideración y a los que se les conceden la palabra como diputados integrantes del Grupo Mixto.

<sup>15</sup> [https://www.parcam.es/iniciativas/tramites.py?id\\_iniciativa=10L/PPL-0006](https://www.parcam.es/iniciativas/tramites.py?id_iniciativa=10L/PPL-0006)

<sup>16</sup> <https://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-parlamento-aprueba-nueva-ley-electoral-canarias-20220427174142.html>; [https://www.eldiario.es/canariasahora/politica/nueva-ley-electoral-canarias\\_1\\_8948603.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/politica/nueva-ley-electoral-canarias_1_8948603.html). [Consulta: 27/10/2022].

<sup>17</sup> Nota de prensa de la Presidencia del Parlamento de Canarias, de 8 de noviembre de 2021, [https://www.parcam.es/noticias/detalle.py?ID\\_NOTICIA=2645](https://www.parcam.es/noticias/detalle.py?ID_NOTICIA=2645). [Consulta: 27/10/2022.]

<sup>18</sup> DECRETO 37/2019, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias, BOC núm. 64, de 24 de abril de 2019.

<sup>19</sup> <https://www.parcam.es/pub/ds.py/2021/105/18/> [Consulta: 27/10/2022].

El 23 de diciembre la Mesa del Parlamento, con el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces, acordó<sup>20</sup>: la tramitación de la ley por el procedimiento abreviado; la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado; ordenó su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y el traslado de dicho acuerdo al Gobierno y a los grupos parlamentarios. También recabó del Consejo Jurídico Consultivo el dictamen preceptivo de la proposición de ley<sup>21</sup>

El 16 de marzo se publicaba las enmiendas al articulado y la designación de los miembros que integraron la ponencia<sup>22</sup>, el 22 de abril el informe de la ponencia<sup>23</sup> y el 26 de abril se votaba en el pleno el informe de la ponencia<sup>24</sup> siendo aprobada por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes.

En apenas 6 meses se daba cumplimiento al mandato estatutario de elaboración de una nueva ley electoral. Si bien el legislador sobrepasó en poco más de 6 meses ese plazo, en un gesto inédito que denotaba la escasa confianza en el legislador autonómico y de nula consecuencia jurídica, ordenó a éste aprobar una ley electoral en el plazo máximo de tres años a contabilizar desde la entrada en vigor del nuevo Estatuto.

Conviene poner en valor algunos aspectos de interés en la toma en consideración de una ley y que podemos vincular a claros aspectos políticos con traducción jurídica en los debates y posicionamientos de los distintos partidos políticos que se suscitaron en la legislatura anterior (IX legislatura 2015-2019). Desde esta óptica cabe extraer algunas conclusiones de interés. Así, por un lado, un considerable número de fuerzas políticas con representación parlamentaria, ponen en valor el acuerdo de mínimos alcanzado por las distintas fuerzas políticas en la fórmula del sistema electoral contenida en la DT1<sup>a</sup> unido a la exigencia de dar cumplimiento a un mandato estatutario de aprobar en un plazo máximo de tres años una ley electoral. En efecto, como expresaba el representante de Sí Podemos, aunque no era su proyecto “fue el mínimo acuerdo posible entre organizaciones tan diversas como el Partido Socialista, Partido Popular, Nueva Canarias y en aquel momento Podemos” al que ahora también se sumaba la Agrupación Socialista Gomera y Coalición Canaria<sup>25</sup>

Otro aspecto común a destacar es la posición de principio de que las reglas electorales en su versión de la DT1<sup>a</sup> ayudaban a incrementar algo la proporcionalidad (doble circunscripción y bajada de las barreras electorales) y, en consecuencia, hacer del SEC un sistema más justo, considerando, incluso, “trasnocha-

---

<sup>20</sup> BOPC núm. 595, de 28/12/2021.

<sup>21</sup> Dictamen 52/2022, de 8 de febrero de 2022. <https://www.parcn.es/api2/sicres/documento/3/1869/3846/3/6-21-628-dcd-052-22> [Consulta: 1/11/2022.]

<sup>22</sup> BOPC núm. 119, de 16/3/2022.

<sup>23</sup> BOPC núm. 168, de 22/4/2022.

<sup>24</sup> DS núm. 121, de 27/4/2022.

<sup>25</sup> <https://www.parcn.es/pub/ds.py/2021/105/18/>. [Consulta: 27/10/2022].

da” la regla de la triple paridad<sup>26</sup>. Sin renunciar, incluso, a seguir promoviendo una mejora de la ley electoral al inicio de la undécima legislatura para lograr el objetivo de profundizar en la calidad de la democracia de Canarias<sup>27</sup>.

Consenso previo, responsabilidad en el cumplimiento del mandato estatutario de aprobación de la ley electoral e incremento de la proporcionalidad son los tres ejes bases sobre los que pivota el discurso de las distintas fuerzas políticas, incluidas las que no mostraron su conformidad en relación con la reforma en la IX legislatura<sup>28</sup>.

### 3.2. El sistema electoral canario centro neurálgico de la Ley electoral

Con la noción de *sistema electoral* se alude, en rigor, a un *conjunto* de variables que interactúan y se condicionan entre sí. Viene determinado, básicamente, por el tamaño del Parlamento; el número y magnitud de las circunscripciones (así como el prorrateo desviado de escaños); la barrera electoral y la fórmula matemática (en nuestro caso “regla D’Hondt”) que debe transformar el número total de los votos de cada candidatura en el reparto de escaños en cada circunscripción.

Desde un primer momento quedó evidenciado por los distintos partidos políticos que el propósito de la nueva ley era fundamentalmente trasladar a la LEPC el sistema electoral de la DT1<sup>a</sup>, dotando así de seguridad jurídica esa concreta opción de sistema electoral, de entre las diversas que cabría extraer de las bases establecidas en el art. 39.2 EACan, que ya se había aplicado en las elecciones de mayo de 2019, y que había concitado ese acuerdo de mínimos de todos los partidos políticos.

Bajo esta premisa, justamente, tal y como se detalla en la exposición de motivos, la nueva LEPC mantiene la regulación y la sistemática de su predecesora y actualiza algunos de sus preceptos por exigencias estrictamente jurídicas que afectan nuclearmente al SEC y que, a juicio del legislador, es el medio de garantizar la seguridad jurídica necesaria en los siguientes comicios autonómicos. De tal forma que una de sus finalidades era superar el marco legal de la LEPC de 2003 que no respondía al principio de integridad en cuanto a la regulación en un mismo cuerpo normativo de todos los elementos nucleares del sistema electoral canario.

En efecto, tal y como explicita el tenor literal de la exposición de motivos, “se incorporan a la presente ley electoral diversas previsiones que ya rigieron el proceso electoral autonómico de mayo de 2019 y que, pese a no estar previstas en la ley electoral de 2003, resultaron imprescindibles para ordenar el proceso

---

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, la posición del representante de Nueva Canarias (*Ibidem*)

<sup>27</sup> Véase la intervención del representante del Grupo Sí Podemos. También el compromiso firmado por las fuerzas políticas con Demócratas para el Cambio.

<sup>28</sup> Remitimos a la intervención de la diputada de la Agrupación Socialista Gomera (<https://www.parcen.es/pub/ds.py/2021/105/18/>. [Consulta: 27/10/2022].

electoral autonómico de 2019 con criterios de operatividad y seguridad jurídica, razón por la cual fueron establecidas en la Instrucción 1/2019, de 29 de marzo, de la Junta Electoral de Canarias, relativa a las competencias de la misma en cuestiones no contempladas por la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

Debe incidirse en la idea de que las leyes electorales autonómicas no solamente concretan aspectos del sistema electoral *stricto sensu*. Muy al contrario, regulan como lo hace el legislador orgánico diversos aspectos del y para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo dentro de sus competencias autonómicas. Y que también afectan a otros aspectos del régimen electoral a través del cual se articula el derecho de participación política (por ejemplo, aspectos que afectan a la campaña electoral, al uso de nuevas tecnologías para remover los obstáculos en el derecho a la participación política, a la imposición de realizar debates electorales, o aspectos que afectan al escrutinio electoral, o a las facultades para articular el procedimiento de votación, entre tantos muchos elementos). También, la ley electoral autonómica puede regular distintos aspectos que afectan directamente a la Administración electoral por tener competencia el legislador sobre la materia. Por ejemplo, pensemos en que el legislador autonómico tiene competencia para fijar el plazo para realizar el escrutinio general (art. 103.1 LOREG), escrutinio dentro de la horquilla que se deduce de la LOREG. Hecho, por cierto, aprovechado en su momento en la Comunidad Autónoma de Galicia<sup>29</sup> y de Canarias<sup>30</sup> para ampliar el plazo del escrutinio general para atender a la realidad que se generó con anterioridad a la reforma operada en 2011 en el art. 75 de la LOREG. Con la ampliación del plazo del escrutinio general, a juicio del legislador autonómico, se posibilitaba el cómputo de los votos de los canarios que se emitían desde el exterior lo que redundaba en la participación política efectiva de los canarios que vivían permanentemente en el extranjero.

Sin embargo, y como hemos dicho, la ley electoral de 2022 afecta nuclearmente al sistema electoral, además de introducir las distintas adecuaciones necesarias en el procedimiento electoral y en las funciones que debe desempeñar la Administración electoral fruto de la incorporación de la circunscripción autonómica. También se ha procedido a una actualización y mejora de la técnica legislativa y debe darse la bienvenida a la utilización de un lenguaje inclusivo.

Los arts. 17, 18 y 19 integran el título IV rubricado del *sistema electoral*. Se afirma que el sistema electoral para el Parlamento será el de representación proporcional (art. 17.1 LEPC) y el número total de escaño a elegir será de 70 (art. 17.2 LEPC).

---

<sup>29</sup> Véase el art. 37 bis de la Ley 12/2004, de 7 de diciembre de 2004, por la que se modifica la Ley 5/1985 de elecciones al Parlamento de Galicia.

<sup>30</sup> Ello se produjo a través de la reforma que se operó en pleno proceso electoral de la LEPC 7/2003 por la Ley 11/2007, de 8 de abril, para ampliar el plazo del escrutinio general.

El art. 18 LEPCA establece que existirá una circunscripción de ámbito autonómico y siete circunscripciones de ámbito insular (art. 18.1). A la circunscripción autonómica le corresponde la elección de 9 escaños (art. 18.2) y al total de las circunscripciones insulares le corresponderá la elección de 61 escaños que se distribuyen así: tres por El Hierro, ocho por Fuerteventura, quince por Gran Canaria, cuatro por La Gomera, ocho por Lanzarote, ocho por La Palma y quince por Tenerife (art. 18.3).

Debe observarse que el art. 18.4 LEPC, en lugar de establecer el método de asignación de escaños para cumplir el mandato estatutario del art. 39.2. e) de que a ninguna isla se le puede asignar un número de escaños inferior a otra isla que tenga menos población de derecho, prevé que si ello sucediera será una ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría de tres quintos, la que establezca “el sistema de ajuste oportuno para asignar a aquella isla el número adicional que le haya de corresponder en aplicación de lo previsto por la letra e) del artículo 39.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.” A mi juicio, lo más oportuno, hubiera sido decantarse por alguna de las opciones que permite el margen autonómico, es decir, frente a lo que ya se establece en la ley, restar el escaño a la isla que pierde población de derecho frente a quien la gana o ampliar directamente en uno el número de escaños, con el posible efecto, ciertamente, de que a raíz de sucesivos incrementos en el número de escaños se alcanzara el número máximo de 75 diputados. Lo que obligaría en este supuesto, efectivamente, a reformar la LEPC, pero, diferiría en el tiempo la problemática de una cuestión que en todo caso se alargaría. Obsérvese que no estamos hablando de aumento de la población de derecho sino de que no haya una isla con más habitantes que otra y *tenga menos escaños*.

Finalmente, el art. 19 establece en sus apartados 2 y 3 las barreras electorales tanto en la circunscripción autonómica como en las circunscripciones insulares, tal y como establece la DT1<sup>a</sup>. Así, a efectos de la elección en la circunscripción autonómica “solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma.” (art. 19.2). En las circunscripciones insulares, “solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15% de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones insulares, hubieran obtenido, al menos, el 4% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma”.

El art. 19. 1 remite a la LOREG y al sistema D’Hont de atribución de escaños en el Congreso de los Diputados lo que, a mi juicio y compartiendo idéntica opinión con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, supone una deficiente técnica normativa<sup>31</sup>. Precisamente, al no ser legislación básica convenía repro-

---

<sup>31</sup> “En la medida en que la Comunidad Autónoma es competente para regular su propia fórmula

ducir la opción del legislador autonómico en esta materia, tal y como han hecho otros ordenamientos autonómicos, por ejemplo, la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana<sup>32</sup>.

En rigor, la ley electoral de 2022, no ha incorporado ninguna novedad de entidad respecto de lo regulado en la DT1<sup>a</sup>, a pesar del amplísimo margen con el que contaba el legislador. Simplemente revalidó, de entre las diversas opciones, la elegida por el legislador estatutario en la DT1<sup>a</sup>.

### 3.3. Adelantando futuras reformas sobre el sistema electoral

Sin duda, la combinación de las circunscripciones insulares con la autonómica; la ampliación del Parlamento de Canarias en diez escaños, de los cuales 9 se atribuyen a la circunscripción autonómica; y la considerable rebaja de las barreras electorales han amortiguado, aunque no de forma significativa, el efecto de la desproporcionalidad del valor del voto.

Si prestamos atención al prorrateo desviado de escaño, es decir, al indicador que mide el desequilibrio representativo en el prorrateo de escaños entre circunscripciones atendiendo al reparto de escaños basado en criterios estrictamente poblacionales, los datos apuntan a que en las elecciones de 2019 éste se situó en un 28,9%. Es decir, algo menos del 30% de los escaños se atribuyen a circunscripciones donde no les corresponderían tales escaños si hubiéramos realizado un reparto exclusivamente poblacional. Frente a las elecciones autonómicas del 2015, ello ha supuesto una reducción de prácticamente 4 puntos al situarse entonces en el 32,8%. Siguen siendo unos niveles altísimos que se sigue traduciendo en una elevada desigualdad en el valor relativo del voto. La máxima desigualdad del voto se sigue produciendo entre el voto de un herreño que tiene un valor 13,5 veces superior al de un tinerfeño. En la de 2015 era, recordemos, de 17.

No obstante, comparto con Demócratas para el cambio y con un sector de la doctrina<sup>33</sup>, la apreciación de que si lo que se pretende con la nueva ley electoral es reducir significativamente la desigualdad del valor relativo del voto en función de la circunscripción en la que se vota, necesariamente habrá que optar por un sistema que ahonde en una mayor proporcionalidad del sistema electoral canario<sup>34</sup>.

---

de atribución de escaños, podría realizar su propia regulación en esta ley, y no remitirse a otras normas de otros ordenamientos, que pudieran modificarse y operar un cambio no deseado” (Dictamen 52/2022, *ob. cit.*, p. 36).

<sup>32</sup> Art. 12 b), c), d) y e) LEV.

<sup>33</sup> Por ejemplo, Cuesta López, V (2020): 448.

<sup>34</sup> De ello sigue dando buena cuenta, por ejemplo, el hecho de que en las elecciones de mayo de 2019 la Agrupación Socialista Gomera con 6.222 votos obtuviera 3 escaños frente a los 65.854 votos obtenido por Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y al que se le atribuyó 2 escaños en el

Sin duda, y dado los acuerdos políticos alcanzados por las distintas fuerzas políticas para no cambiar el número de escaños asignados a las islas, la ampliación a 75 del número total de parlamentarios atribuyendo esos 5 escaños a la circunscripción autonómica ayudaría a mitigar esa profunda diferencia en el valor del voto. El inconveniente que presenta es el coste político que supuestamente tal opción genera frente a una ciudadanía reacia al aumento del gasto público en este ámbito.

No obstante, la ampliación del número de escaños y el incremento del gasto público que ello llevaría aparejado no deber perder de vista que el Parlamento de Canarias con sus actuales 70 escaños sigue siendo un Parlamento de composición media o relativamente reducida<sup>35</sup>. Efectivamente, con una población de derecho que, a 1 de enero de 2021, asciende a 2.172.944 personas, la ratio de habitantes por escaño es de 31.042. El Parlamento de Canarias ocupa el puesto número 9 de los 17 Parlamentos autonómicos en la ratio de habitantes por escaño. Es decir, se sitúa prácticamente a la mitad en el escenario autonómico comparado.

A mi juicio, y como ya afirmé antes de la reforma estatutaria, si bien resulta más que legítimo articular mecanismos para que el hecho diferencial canario también se haga notar a la hora de representar a todas las zonas del territorio en términos constitucionales y, en consecuencia, que cada una de las islas siga constituyendo una circunscripción electoral, no es menos cierto que paliar el déficit de representación de las islas más pobladas y mejorar la proporcionalidad en el ámbito de la representación sigue constituyendo, a pesar de los avances producidos con la LEPC de 2022, un deber del legislador autonómico.

Existen diversos mecanismos para realizarlo sin aumentar el tamaño del Parlamento, por ejemplo, en un Parlamento de 70 escaños, rebajar los escaños de las circunscripciones insulares de forma proporcional al actual y atribuirlos a la circunscripción autonómica mejora dicha proporcionalidad. Otra opción sería atribuir un número mínimo de escaños a las circunscripciones insulares y el resto a la circunscripción autonómica. Por su parte, Demócratas por el Cambio

---

ámbito de la circunscripción insular. [https://www.parcn.es/elecciones/resultados.py/2019/#total\\_votos](https://www.parcn.es/elecciones/resultados.py/2019/#total_votos) [Consulta: 27/10/2022].

<sup>35</sup> Si la comparación se establece, como lo hace Cuesta López, con las asambleas legislativas de los archipiélagos de Baleares, Azores y Cabo Verde, el Parlamento de Canarias, antes de la reforma de 2018, resultaba ser la asamblea legislativa más reducida. Como aprecia Cuesta López: «el Parlamento de Canarias es bastante más reducido en términos relativos ya que, con el censo electoral más numeroso, la media de electores por cada uno de los 60 escaños asciende a 27.688, cifra que llega a ser más del doble que en el caso del parlamento balear (1 escaño: 12.625 electores). La diferencia en términos relativos con Cabo Verde (media de 4.147 electores por escaño) y Azores (media de 3.926 electores por escaño) es aún mucho mayor: la media del Parlamento de Canarias llega a ser siete veces superior respecto a la de la asamblea legislativa del archipiélago portugués», Cuesta López, V. (2016): 116-117.

ha ofrecido también soluciones que tratan de paliar ese déficit de representación de las islas capitalinas <sup>36</sup>antes de la aprobación de la LEPC.

#### 4. LA PERFECTIBILIDAD DE LA LEY ELECTORAL CANARIA DE 2022

Quisiera comenzar precisando que en ocasiones se identifica el término sistema electoral con el de régimen electoral y ello sucede así porque se utiliza el término sistema electoral en un sentido amplio. Sin embargo, lejos de esa imprecisa utilización, cuando se alude técnicamente al régimen electoral estamos haciendo referencia al conjunto de normas que incluyen no solo las que afectan *stricto sensu* al sistema electoral<sup>37</sup>, también aquellas que afectan al conjunto del proceso electoral y, en consecuencia, a distintos aspectos del derecho de sufragio activo —incluido el censo electoral— y pasivo; a la administración electoral; a los requisitos de la convocatoria de las elecciones; al procedimiento electoral, (representantes de las candidaturas, presentación y proclamación de candidatos,...); a la propaganda y campaña electoral, al ejercicio del voto en sus distintas modalidades, a los apoderados e interventores, a la votación, al escrutinio de los votos en las mesas y al escrutinio general o las que afectan a los gastos y subvenciones electorales, entre otras.

Pues bien, como hemos señalado en páginas anteriores, la LEPC de 2022 ha seguido casi idéntica estructura que la ley electoral de 2003, mejorando su redacción y actualizando disposiciones absolutamente necesarias en coherencia, entre otras, con la introducción de la circunscripción autonómica<sup>38</sup> y que van

---

<sup>36</sup> Resulta de interés las distintas propuestas, así como su análisis, que se realizan en el documento Consenso por Canarias 2019. Propuesta para la reforma electoral de Canarias. <https://reformaelectoralcanaria.files.wordpress.com/2017/02/consenso-por-canarias-2019-propuesta-de-reforma-electoral-de-dpc-para-web1.pdf> [Consulta: 04/12/2022].

<sup>37</sup> El sistema electoral, reiteremos, hace referencia técnica a un conjunto de elementos que interactúan entre sí (tamaño del Parlamento, número y magnitud de las circunscripciones, barrera electoral, tipo de listas y la fórmula de escrutinio) y al que se suele definir de forma simple como el instrumento que sirve para transformar los votos en escaños.

<sup>38</sup> Y, en conexión con ella, especialmente en lo que afecta a la designación de los representantes de las candidaturas (art. 14.1, 2, 4 y 5 LEPC); al nombramiento de apoderados e interventores (art. 15 LEPC); a la presentación y proclamación de las candidaturas (art. 20 LEPC); requisitos de las candidaturas y de los candidatos (art. 21 2, 4 y 5 LEPC); al escrito de presentación de las candidaturas (art. 22.4 LEPC); a la publicación de candidaturas (art. 23.1,2 y 3 LEPC); a la subsanación de irregularidades y proclamación de candidatos; papeletas y sobres electorales (arts. 27 y 28 LEPC); a la emisión del voto que se añade en el art.30, que por su parte prevé que este se efectúa a través de dos papeletas, una para cada tipo de circunscripción insular o autonómica y en la que cada una deberá introducirse en una urna distinta; la previsión en la proclamación de las personas electas de que para el supuesto de fallecimiento, incapacidad o renuncia o cualquier otra causa legal el escaño deberá ser atribuido al candidato o su suplente de la misma lista insular o autonómica o a quien corresponda atendiendo al orden de su colocación (art. 31. 3 LEPC) y en la presentación, en su caso, de la designación ante la Junta electoral de Canarias de los administradores de cada candidatura a la circunscripción auto-

más allá de la estricta regulación del nuevo sistema electoral regulado expresamente en el nuevo título IV de la LEPC, al que le hemos dedicado especial atención.

Entrando a analizar otros aspectos del régimen electoral regulados en la LEPC conviene detenerse en algunas de sus novedades y en algunos de sus déficits.

En esta línea, y por lo que afecta a las novedades, ciertamente más formales que materiales, debemos precisar que, en coherencia con la capacidad de disolución anticipada del Parlamento que el art. 56 del nuevo EACan reconoce a la Presidencia del Gobierno autonómico, el art 16 de la LEPC se ha adecuado a ese mandato estatutario.

Pero no solo, obsérvese que también se han ampliado las causas de inelegibilidad para la persona que ostente la presidencia, vocalía y secretaría de la Junta Electoral de Canarias (art. 4, k) LEPC) y para quien ostente la titularidad del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 4 l) LEPC).

Se han actualizado, además, las cuantías de las multas que puede imponer la JEC (art. 13. g) LEPC).

No cabe olvidar que la ley electoral de 2022 ha adecuado alguna disposición a la reforma que sobre el mismo precepto se ha operado en la LOREG. Nos referimos concretamente a la supresión, en el ámbito de las campañas institucionales destinadas a informar acerca del proceso electoral, de la campaña destinada a “fomentar la participación de los electores”. Ciertamente, el art. 25.3 LEPC reproduce en gran medida lo que preceptúa el art. 50.1 LOREG que se introdujo como normativa básica en la reforma de la LOREG de 2011.

Finalmente, debe destacarse que respecto de la ley de 2003 se han modificado algunos aspectos relativos a los gastos y subvenciones electorales. Especialmente destaca la actualización de las cantidades relativas a los límites de los gastos electorales y de las subvenciones electorales de quienes concurren a las elecciones y hayan obtenido al menos un escaño.

En cuanto a los déficits, a mi juicio, fruto precisamente de la apuesta de mínimos sobre el sistema electoral canario en la nueva LEPC —amén de algunas actualizaciones y pertinentes adecuaciones normativas—, lo cierto es que el legislador autonómico no aprovechó la oportunidad para incorporar, a estas alturas de los tiempos y de la realidad en la que vivimos, algunas cuestiones sus-

---

nómica (art. 32. 5 LEPC). Ciñéndonos a la doble papeleta y a la doble urna, reiteramos lo que ya defendimos en su momento. Esta opción, prevista ya en la ley, es la más respetuosa con el derecho de sufragio activo porque como adujimos en su momento la posibilidad de insertar el voto de la lista insular y el de la lista regional en una sola papeleta y en una urna común no solo planteaba mayores dificultades respecto del manejo por parte del elector y su posterior escrutinio, sino que, además, podía producir un efecto impeditivo de la libertad de votar cada preferencia según cada circunscripción (López Aguilar J.F y García Mahamut, R. (2019): p.42).

ceptibles de redundar en una mejora de nuestra calidad y madurez democrática que ayude a mitigar, en cierto modo, esa desafección ciudadana, que aumenta en tiempos de clara recesión económica o de crisis sistémicas, y que le hacen desconfiar del sistema político y de los partidos políticos.

Ni siquiera ha llegado a plantearse un debate de cierta profundidad sobre algunos aspectos que en otras Comunidades autónomas sí que se ha producido aunque, en demasiadas ocasiones, no llegaran a buen puerto por las mayorías necesarias exigidas para su aprobación<sup>39</sup>. Me refiero, por ejemplo, al debate político necesario sobre el tipo de listas con las que se debe concurrir a las elecciones, especialmente en un ordenamiento que combina la doble circunscripción insular y autonómica: ¿Abiertas? ¿cerradas pero desbloqueadas? ¿qué tipo de preferencias debe regular la ley electoral y sobre qué condiciones cabría imponer el voto preferencial?<sup>40</sup> ¿por qué no apostar por el voto preferencial en la elección de los candidatos de la circunscripción autonómica? Me parece claro que acrisolar otro modo de hacer política conectando al representante político con su electorado pasa por ese margen de acción que le queda a la ciudadanía de valoración y opción entre un candidato y otro, incluso, dentro de un mismo partido. Esto constituye una exigencia democrática en una sociedad donde la participación en las decisiones públicas por parte de los ciudadanos se convierte en el eje central de un sistema cada vez más sujeto a la rendición de cuentas y a la transparencia de la acción de los poderes públicos.

También se ha soslayado el debate sobre la conveniencia de introducir las listas cremalleras dentro del margen que ofrece el art. 44 bis de la LOREG en la legislación electoral autonómica. Ello resulta especialmente llamativo a propósito del art. 17.1 del nuevo EACan que, reconociendo en su rúbrica el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, taxativamente establece que “Los poderes públicos canarios garantizarán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado, y velarán por la conciliación de la vida familiar y profesional”.

El legislador autonómico ha perdido la oportunidad de imponer la obligación de realizar debates electorales entre las distintas fuerzas políticas. Y, sin embargo, sigue manteniendo los dos artículos del capítulo II, ahora del título V, que traslada disposiciones de la LOREG en materia de campaña electoral relativos a la duración de la campaña electoral y a la campaña institucional, así como la distribución de espacios de propaganda electoral en los medios de comunicación, frente lo que a mi parecer exige una acción rotunda del legislador, también autonómico, en diversas direcciones para salvaguardar los principios

---

<sup>39</sup> Sobre el particular, García Mahamut, R. (2018).

<sup>40</sup> Para profundizar sobre los distintos modelos remitimos a Fernández-Esquer, C. y Sierra-Rodríguez J. (2019): 51-100.

sobre los que descansa unas elecciones libres, alma mater de nuestro sistema democrático.

La salvaguarda del principio de neutralidad y, especialmente, el de igualdad de armas entre quienes concurren a las elecciones ya no pelagra en el terreno de lo presencial sino en el ciberespacio. De ahí que conformar una opinión política libre de los ciudadanos pase necesariamente por una apuesta obligada de celebración de debates electorales entre los distintos contendientes políticos donde sin intermediarios el elector pueda contrastar directamente la defensa y los reproches que les merecen los distintos proyectos políticos de quienes concurren a las elecciones, el propio y el del adversario.

Pero no solo, hoy las grandes amenazas a nuestro sistema democrático, incluida la integridad del proceso electoral, pasan por campañas coordinadas de desinformación en redes y plataformas, sin apenas control. El uso de los datos personales y la aplicación de la inteligencia artificial permiten elaborar perfiles a los que se les aplican técnicas de micro-segmentación, para la elaboración de información política personalizada con el objeto de influir directamente en la toma de decisiones políticas de forma absolutamente individualizada y manipulada. La salvaguarda de los datos personales de los electores y la limitación que del uso de los mismos pudieran realizar los partidos políticos, así como otros actores, deben constituir la clave de bóveda del sistema de garantías de unas elecciones libres. Exigir transparencia en los recursos digitales utilizados en las campañas electorales en línea es un deber ineludible.

De ahí, precisamente, la necesidad de que al menos la LEPC hiciera referencia a la utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales a los que alude el art. 58 bis de la LOREG<sup>41</sup>, que se introducen a través del segundo apartado de disposición final tercera de la LO 3/2018 de Protección de datos y garantías de los derechos digitales<sup>42</sup>. Artículo 58 bis de la LOREG que, no se olvide, no se incluye entre los citados en la DA1º, 2 de la LOREG.

---

<sup>41</sup> «Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. (Anulado)

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

<sup>42</sup> Sobre el particular, véase, Garriga Domínguez, A. (2020): 252-287 y Arenas Ramiro, M. (2019): 341-372.

En fin, el legislador tenía la competencia para regular a través de la LEPC algunas de las cuestiones más candentes que afectan al marketing político en campaña electoral. Exigir jurídicamente mayor transparencia en la publicidad política de las campañas en línea constituye otra de las exigencias ineludibles. Sin duda, deben quedar expresamente prohibidas aquellas técnicas de segmentación que utilicen datos personales sin consentimiento expreso y aunque ello pudiera deducirse de otros preceptos constitucionales y legales, lo cierto es que el legislador autonómico debe avanzar también en este mundo en red donde la integridad del proceso electoral puede verse seriamente amenazada.

Volviendo al inicio de lo que se prevé en los dos artículos del capítulo II del título V, hubiera sido conveniente aludir, tras su reforma en el 2011, al contenido del apartado 2 del art. 66 de la LOREG. Quizá, precisamente por constituir prohibiciones a la campaña electoral, hubiera sido conveniente recoger el contenido de las reformas de los apartados 2 y 3 del art. 50 LOREG y del art. 53 de la LOREG tras su reforma del 2011. Si bien, en buena técnica legislativa, no debería reproducirse las disposiciones comunes de la LOREG que rigen en las elecciones de los Parlamentos autonómicos, lo cierto es que si se opta por dejar alguna, en lugar de realizar una remisión genérica a alguno de sus contenidos<sup>43</sup>, no sea precisamente para dejar aquellas más antiguas frente a las más recientes y contextualizadas.

## **5. LA REFORMA DEL EJERCICIO DEL VOTO DE LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO (ART. 75 DE LA LOREG) Y LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS**

Finalmente, no quisiera dejar de llamar la atención sobre la reforma de la LOREG operada con posterioridad a la entrada en vigor de la LEPC, de marzo de 2022, y que también afectará al margen competencial autonómico en las próximas elecciones autonómicas del Parlamento de Canarias en 2023. Me refiero a la nueva regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero que se ha llevado a cabo por la LO 12/2022, de 30 de septiembre, de

---

<sup>43</sup> En buena técnica jurídica, solo haría falta remitir a la legislación básica contenida en la LOREG y regular aquellas materias del régimen electoral sobre las que tiene expresa competencia el legislador autonómico. En este sentido, comparto la apreciación del Consejo Consultivo de Canarias cuando frente a la frecuente remisión que a lo largo de su articulado realizaba la PPL a preceptos de la LOREG afirmaba que en tales supuestos, y en aras de la seguridad jurídica, “ha de añadirse con carácter general una referencia a la normativa que sustituya en su caso a dicha Ley, para evitar de tal modo toda incertidumbre acerca de la normativa aplicable en la hipótesis eventual de que la LOREG puede venir a ser reemplazada por otra norma; o, aún peor, que venga a alterarse la numeración de sus propios preceptos”, Dictamen 52/2022, de 8 de febrero de 2022, p. 15.

reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y que afecta nuclearmente al art.75 de la LOREG.

Recordemos, grosso modo, que la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modificó la LOREG, suprimió el derecho de sufragio de los españoles residentes-ausentes en las elecciones municipales (suprimiendo el art. 190 de la LOREG) y, entre otras modificaciones, impuso el voto rogado para las elecciones a diputados, senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas, de los miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se optase por la elección en España.

Tras la reforma del 2011, el art. 75 de la LOREG reguló en sí mismo un procedimiento de voto que lejos de garantizar la efectividad del derecho de sufragio del elector CERA, como ya anticipara, consiguió justo lo contrario a lo que perseguía la norma<sup>44</sup>. Hecho que, por lo demás, han avalado constantemente las cifras, amén de las reiteradas denuncias de los afectados, las recomendaciones del Defensor del Pueblo<sup>45</sup> que, incluso, abogó por una reforma electoral<sup>46</sup>, y, cómo no, por la JEC, ante lo que ha venido constituyendo un clamor de que los mecanismos que hacen posible el ejercicio del derecho de sufragio claramente no funcionan y conculcan el art. 23.1 de la CE al resultar contrarios a la efectividad del derecho fundamental.

Pues bien, la reforma operada a través de la LO 12/2022, trata de solventar básicamente los problemas que se han derivado del voto rogado y de los brevísimos plazos del procedimiento —que, aunque aparentemente reviste dos modalidades de votación, voto presencial en urna en la Oficina consular correspondiente y el voto por correspondencia que se remite a la misma, ambas se terminan supeditando a las eventualidades de una ulterior e imprescindible remisión de ese voto para su escrutinio a la Junta electoral competente en España— a través, básicamente, de las siguientes previsiones: supresión del voto rogado; que las papeletas puedan descargarse telemáticamente; la posibilidad de enviar la documentación antes de la proclamación de las candidaturas y la resolución de las impugnaciones; ampliación de tres a siete días de los plazos para el depósito del voto en urna —manteniendo la posibilidad de enviar el voto por correo a la Oficina Consular correspondiente—; amplía el plazo de 3 a 5 días para la apertura de los votos emitidos desde el extranjero retrasando en idéntico plazo el escrutinio general.

Se ha modificado también, en coherencia con esto último, el art. 103.1 de la LOREG (ampliación del plazo de escrutinio general al 5º día siguiente al de la

---

<sup>44</sup> García Mahamut, R. (2012): 261

<sup>45</sup> Véase, la Recomendación del 20/05/2016 dirigida al Ministerio del Interior. (<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/facilitar-el-voto-por-correo-desde-el-exterior-en-las-elecciones-generales/>).

<sup>46</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/voto-extranjero/> (21/10/2019).

votación) y del art. 107.2 de la LOREG (el escrutinio deberá concluir no más tarde del octavo día posterior al de las elecciones).

A efectos de las elecciones al Parlamento de Canarias, cabe destacar que, tal y como dispone el art 75.2 de la LOREG, las Administraciones Públicas tendrán que garantizar los medios materiales y técnicos “para facilitar a los electores el acceso a la información sobre el proceso electoral y las papeletas descargables”.

Se prevé que el envío de la documentación electoral, que se remitirá de oficio por las Delegaciones provinciales de la OCE a la dirección de la inscripción de cada persona de nacionalidad española inscrita en el CERA se realice por correo certificado entre el día 18 y el 24 posterior a la convocatoria. Entre la documentación electoral se remitirá “Una hoja informativa sobre cómo ejercer el derecho de voto y la dirección de la página web oficial en la que se expondrán las candidaturas definitivas, y en la que estarán disponibles los juegos de papeletas descargables, con todas las candidaturas concurrentes, así como cualquier otra información sobre los procesos electorales en curso” (art. 75. 1, d) LOREG). Sin embargo, el envío de las papeletas oficiales, en este caso para las elecciones al Parlamento de Canarias se remitirán por las Delegaciones Provinciales de la OCE a la dirección de la inscripción de los electores CERA desde el día 29 y no más tarde del día 33 posterior a la convocatoria en aquellas provincias donde no hubiera sido impugnada la proclamación de candidatos y, no más tarde del día 39 en las restantes (art. 75.3 LOREG).

Lógicamente, esa alusión a las provincias donde no hubiera sido impugnada la proclamación de candidatos, debe ser interpretada en el caso de las elecciones al Parlamento de Canarias, tanto en lo que afecta a la proclamación de candidatos en la respectiva circunscripción insular como, a la proclamación de candidatos en la respectiva circunscripción autonómica.

Por su parte, las papeletas descargables a las que hace referencia el apartado 3 del art. 75, que tienen que estar disponibles con posterioridad a la resolución de los recursos presentados contra la proclamación de candidaturas, no más tarde del quinto día posterior a la proclamación de candidaturas, naturalmente, también deberá realizarse tanto respecto de la circunscripción insular como de la autonómica. Obsérvese que solo se puede obtener telemáticamente un juego completo de la papeleta o papeletas por imperativo del art. 75 2 de la LOREG.

Otra cuestión a tener presente es la previsión del art. 75.6 LOREG de que los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones puedan estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna y la previsión de que las funciones de tales representantes en el exterior “se asimilarán a las funciones previstas para interventores y apoderados en los artículos 76 a 79 de la presente ley”. A mi juicio, y a pesar de constituir el art. 75 de la LOREG normativa básica, también y en este ámbito habrá que aplicar lo dispuesto en la LEPC en relación con lo que ahora prevé a tales efectos

para los representantes de las candidaturas de las circunscripciones insulares y de las autonómicas.

Finalmente, y solo por referirme en este trabajo a cuestiones absolutamente centrales, dada la novedad, conviene subrayar que, en el caso de las elecciones al Parlamento de Canarias, la nueva LEPC no se verá afectada por la modificación del art. 103.1 de la LOREG que ahora prevé que el escrutinio general se realiza el quinto día siguiente al de la votación —en lugar del tercer día— por la Junta Electoral que corresponda “según las disposiciones de esta ley”. No afecta, esencialmente, no porque no sea normativa básica, sino porque el legislador canario prevé en el art. 31. 1 LEPC que el escrutinio general se realizará «el octavo día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del undécimo día posterior al de las elecciones. Para su realización se guardará el siguiente orden: en primer lugar, se procederá a escrutinar la circunscripción autonómica y posteriormente, las circunscripciones insulares»

El art. 107. 2 de la LOREG, que tampoco es normativa básica, también ha ampliado en dos días el escrutinio general, ahora, deberá concluir no más tarde del octavo día posterior a las elecciones.

Esta ampliación de los plazos del escrutinio general resulta coherente con la ampliación efectiva del plazo de aquellos sobres recibidos por correos en la Oficina o Sección consular de la Misión diplomática que, aunque debe remitirse como hasta ahora, es decir, no más tarde del quinto día anterior a la de la elección, ahora se consideran válidos los sobres recibidos por correo en la Oficina o sección consular antes del segundo día anterior al de la elección (art. 75.7 LOREG).

## 6. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Resulta loable el esfuerzo del legislador autonómico por dar cumplimiento al mandato estatutario de aprobación de la nueva ley electoral en el plazo de tres años establecido en el Estatuto de Autonomía, si bien con unos meses de retraso. El legislador autonómico desplazó<sup>47</sup> a la ley electoral el sistema electoral que concretó para su aplicación temporal el legislador estatutario en la DT1<sup>a</sup> del EACan.

Esta reforma constata, una vez más, que las reformas electorales siguen vinculándose a la reforma de los *sistemas electorales* y, tras la fuerte fragmentación parlamentaria que irrumpió con inusitada fuerza a partir de las elecciones autonómicas del 2015<sup>48</sup>, a la necesidad de aumentar la proporcionalidad de los mismos tratando de reducir las desigualdades en el valor del voto. Los mecanismos que se utilizan para la consecución de este objetivo han sido diversos

---

<sup>47</sup> Utilizando expresión del Consejo Consultivo en su Dictamen 52/2022.

<sup>48</sup> Véase, García Mahamut, R. (2018): pp. 185-212.

y se pueden cifrar en: ampliar el tamaño del Parlamento, operar en las propias circunscripciones electorales y en sus magnitudes, reducir el número de escaños asignados a las circunscripciones primando la población de derecho sobre aspectos territoriales y/ o rebajando la barrera electoral, entre otros.

Sin duda, claro ejemplo de ello es lo que ha sucedido con la reforma estatutaria de Canarias y con la concreción de los diversos elementos del SEC en la LEPC. Ciertamente, la ampliación del Parlamento a 70 escaño, la imposición de la doble circunscripción insular y autonómica y la rebaja de las barreras electorales, tanto insulares como autonómica, han coadyuvado a amortiguar la desproporcionalidad de valor del voto. A pesar de que una futura reforma de la LEPC siga apostando por una mayor profundización en la búsqueda de una mayor proporcionalidad, lo cierto, es que habrá que seguir evaluando el rendimiento que arroja en la práctica la actual reforma del SEC, lo que implica evaluar si cumple con las funciones que todo sistema electoral debe desempeñar en el sistema político, esto es, generar gobiernos, generar representación y generar legitimidad.

Profundizar en las distintas opciones técnicas para incrementar la mayor proporcionalidad y representatividad del SEC sigue constituyendo un objetivo a alcanzar. A mi juicio, profundizar en un fortalecimiento y ampliación de la circunscripción autonómica, tanto en lo que afecta en el aumento del número de diputados y diputadas como la imposición de que quien se presente a la presidencia de gobierno autonómico concurra obligatoriamente en esa lista, ayudaría, además, a afianzar un discurso alejado del antiguo pleito insular. Obsérvese que LEPC nada dice respecto a la circunscripción de la que debe provenir la diputada o diputado que se presente como candidato a la Presidencia del Gobierno de Canarias.

Dicho todo lo anterior, en modo alguno cabe perder de vista que las leyes electorales regulan y desarrollan elementos del sistema electoral pero también aspectos de hondo calado que afectan a distintos aspectos del régimen electoral algunos de los cuales se vinculan directamente con el aumento en su conjunto de la calidad democrática de nuestro sistema.

En este sentido, el legislador canario disponiendo de un amplio margen para profundizar en el principio de igualdad y optar, por ejemplo, por la composición paritaria en las listas electorales o, incluso, en materia de presentación de las listas dar un paso y optar por listas cerradas y desbloqueadas o directamente por listas abiertas y así dejar un mayor margen de acción al ciudadano fortaleciendo así el vínculo entre representantes y representados; o simplemente hacer frente desde la norma a las amenazas híbridas que ponen en peligro la propia integridad de las elecciones democráticas, y a todas aquellas amenazas que en el ciberespacio ponen en peligro los principios de neutralidad y de igualdad de armas entre los distintos contendientes políticos en el proceso electoral; así como un largo etcétera... finalmente ha optado por la versión más clásica y conservadora de las que podía elegir, al más puro estilo de las leyes electorales del último cuarto del siglo XX.

## 7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Álvarez Gil, R. (2015). *El principio constitucional de proporcionalidad en el sistema electoral autonómico canario. Análisis de su experiencia histórica en el autogobierno*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona.
- Arenas Ramiro, M. (2019): «Partidos políticos, opiniones políticas e internet: La lesión del a la protección de datos personales», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 45 341-372.
- Cuesta López, Víctor:
- (2020): «Reforma electoral en Canarias: Génesis, alcance, implementación e incidencia práctica», TRC, núm. 45, 2020, pp. 429-449
  - (2016): «Los sistemas electorales archipelágicos: reflexiones en torno a la reforma del sistema electoral canario desde el derecho comparado», en Pérez Sánchez, G. y Mújica Moreno, V. (coords.), *Textos para la reforma electoral de Canarias*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria.
- Fernández-Esquer, Carlos (2022): *Sistemas electorales regionales en Estados multinivel: los casos de Alemania, Bélgica, Italia y España*, CEPC, Madrid.
- Fernández Esquer, Carlos. y Montero Gibert, José Ramón (2016). El sistema electoral canario: representación desproporcional y desigualdad del voto. En G. Pérez Sánchez y V. Mújica Moreno (coords.). *Textos para la reforma electoral de Canarias*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 27-74.
- Fernández-Esquer, Carlos y Sierra-Rodríguez Javier (2019): «El voto preferencial en las Comunidades Autónomas: propuestas y condicionantes jurídicos», *REAF-JSG* 29, p. 51-100, DOI: 10.2436/20.8080.01.34.
- Gálvez Muñoz, Luis A. (2020): «Estatutos de autonomía y sistemas electorales autonómicos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 45, 325-349.
- García Mahamut, Rosario:
- (2018) «La reforma de los sistemas electorales autonómicos tras las elecciones de 24 de mayo: vectores políticos y jurídicos», *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, pp.185-212.
  - (2020) Disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, en (Dirs. A. Domínguez Vila y J.R. Rodríguez Drincourt Álvarez) *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, BOE y Parlamento de Canarias, Madrid, pp. 1207-12011.
  - (2012) «La reforma electoral (LO 2/2011) y el voto de los españoles en el exterior (CERA). La ineffectividad del derecho de sufragio de los españoles en el exterior. Una necesaria revisión», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012.
- Garriga Domínguez, A. (2020): «Reflexiones sobre el marketing político y el fenómeno de la desinformación en el contexto electoral», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXVI, pp. 251-287
- López Aguilar, Juan Fernando:
- (2020) Artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en (Dirs. A. Domínguez Vila y J.R. Rodríguez Drincourt Álvarez) *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, BOE y Parlamento de Canarias, Madrid, pp. 253-259.

- (2020) Disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, en (Dirs. A. Domínguez Vila y J.R. Rodríguez Drincourt Álvarez) *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, BOE y Parlamento de Canarias, Madrid, pp. 1201-1206.
- (2016) «El Sistema electoral autonómico canario: una revisión necesaria, imperiosa e inaplazable», en Pérez Sánchez, G. y Mujica Moreno, V. (coords.), *Textos para la reforma electoral de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- (1997) «Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral canario (La insoportable permanencia de una Disposición Transitoria)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, pp. 95-139.

López Aguilar, Juan Fernando y García Mahamut, Rosario (2019): «El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: tercera generación. Hecho diferencial y nuevo sistema electoral», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115, pp. 13-45.